

No procede la querella por despojo judicial si hay pendientes reclamaciones formuladas por el despojado contra las providencias que causaron el despojo.

Recurso de nulidad interpuesto por don Víctor J. Guevara, en la causa que sigue con don Víctor M. Medina y el juez doctor Wenceslao Cano, sobre despojo judicial.—Procede del Cuzco.

Excmo. Señor:

En el juicio seguido por don Mariano Ascona con los herederos de doña María Pimentel de Herrera, por cantidad de soles, que estaba paralizado desde 1887, se presentó á fojas 116 don Hermenegildo Guevara, á nombre de sus hijos menores, declarados herederos de Ascona, pidiendo que los fundos "Manzanapata" y "Rayampata", se entregaran al nuevo depositario que nombraba, previa citación de doña Encarnación Calderón, que los ocupaba. Sin que mediara esa citación, el juez doctor Cano dictó el auto de fojas 123, en que se ordena la entrega de los fundos, cuya diligencia tuvo lugar en enero de 1910, á fojas 133.

Salieron al juicio doña Encarnación Calderón á fojas 147 y su marido, á fojas 153, acompañando su título de dominio de dichos fundos y pidiendo se alzara el embargo, cuyo incidente estaba ya en estado de resolverse. Pero, por separado, el marido, don Víctor M. Medina, entabló la querella de despojo de fojas una contra el doctor Cano, apoyándose en el artículo 1380 del Código de Enjuiciamientos Civil. Recibida á

prueba á fojas 6 vuelta, se citó al doctor Víctor J. Guevara, apoderado de su padre don Hermenegildo, quien ofreció la de fojas 14. La Corte no la admitió, fundándose en que aquel no era parte en este juicio, y rechazó también la reclamación del mismo, de fojas 15. Interpuso Guevara recurso de nulidad á fojas 42, que igualmente le fué denegado; pero VE. mandó, á fojas, 54 que se diera por interpuesto, conforme al artículo 1382.

La querella de despojo judicial compete en el caso de que un juez haya privado á alguno de su posesión, sin previa citación y audiencia (artículo 1378). Pero, el despojado puede, antes de interponer su querella, reclamar del despojo ante el mismo juez que lo causó, á fin de que revoque sus providencias (artículo 1379). Si el juez las revoca, queda exento de responsabilidad (artículo 1384.)

Eso es lo que han hecho Medina y su mujer: han reclamado ante el juez y pedídoles que alce el embargo que ellos estimaban espoliatorio. Esa reclamación está ya para resolverse. Por consiguiente, mientras no se resuelva, no es dable saber si el juez revocará ó no sus providencias. Si las revoca, quedan á Medina y su mujer dos caminos legales: la apelación ó la queja (artículo 1386). Esta es, pues, prematura, en el estado actual del juicio principal. Para interponerla, ha debido aguardarse que el juez resuelva la reclamación pendiente.

Debe, por tanto, declararse insubsistente todo lo actuado é improcedente por ahora, la querella de despojo, y mandarse que se resuelva previamente la reclamación formulada á fojas 147; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 31 de enero de 1911.

LAVALLE.

Lima, 23 de marzo de 1911.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon nulo el auto superior de fojas 16, su fecha 1º de junio del año próximo pasado, é insubsistente todo lo actuado en la presente causa, seguida por don Víctor Medina contra el juez de primera instancia del Cuzco, doctor Wenceslao Cano, por despojo judicial; mandaron se resuelva la reclamación pendiente del expresado Medina, formulada á fojas 147 de los autos acompañados; y los devolvieron.

Elmore—León—Eguiguren—Almenara—Villa García.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N. 725—Año 1910.

Homicidio por imprudencia temeraria

Juicio criminal de oficio contra Miguel Ditolla, por homicidio.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE FOJAS 107, REPRODUCIDA POR
LA DE FOJAS 121

Autos y vistos: la sentencia de fojas 44 fué declarada insubsistente por la superior de fojas 62, reponiéndose la causa al estado de suma-